200-6-24-1210

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-155**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

26 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181176, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-07082 del 2 de mayo de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de árboles sobre la ronda protectora del caño Los Aceites"

Que en atención al radicado No. YO-2024-07082 del 2 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-155 de fecha 20 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-155 de fecha 20 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 22 de mayo de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0572 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-155 de fecha 20 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0572 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-155 del 20 de mayo del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio de la presunta afectación ambiental donde se realiza un recorrido del sitio para verificar los hechos denunciados en el radicado.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO.2024-07082 del 2 de mayo del 2024 por "Tala de árboles sobre ronda protectora del caño Los Aceites (...)" se realizó visita el día 22 de mayo del 2024

Una vez se sigue las debidas indicaciones del radicado, se llega a la vereda las atalayas por la única vía que cuenta con pavimentación, se hace el recorrido siguiendo las instrucciones para ubicar el área de la presunta afectación ambiental, encontrando que se trató de una limpieza de rastrojos bajos los cuales no superan los 10 cm de DAP, la intervención está a una distancia de 100 metros de la faja protectora del caño los aceites, se presume que la actividad se ejecutó con la finalidad de la siembra de maíz que se observa, de igual manera se aprecian individuos arbóreos en pie, se dialoga con un vecino del sector el cual vive metros antes de llegar a la intervención, quien es de nacionalidad extranjera, manifiesta que no sabe quién es el dueño del área, que realmente el es nuevo en la zona.

El área de la intervención presenta pendientes de 5%, según la metodología Corine Land Cover del 2010, adaptada para Colombia, es una cobertura de (3.1.4) Bosque de Galería y ripario. Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-155**
Auto N° 200-6-24-1210 *Fecha:* 26 JUL 2024

CORPORINOQUIA

conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. Por lo expuesto anteriormente se puede estabiecer que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de la Corporación."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-07082 del 2 de mayo del 2024, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar 200.32.7.24-155 del 20 de mayo de 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 22 de mayo del mismo año, se evidencio una limpieza de rastrojos bajos que presentaban diámetros inferiores a 10 cm, dentro de la misma área se observa una siembra de maíz, se identifica que la intervención está a 100 metros de distancia del cuerpo hídrico caño los Aceite, de igual manera se aprecian individuos arbóreos den pie, bajo la cobertura de bosque de galería en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°5'35.432"N – Longitud 72°35'22.242"O, pertenecientes al perdió NN, vereda Atalayas, municipio de Aguazul – Casanare, una vez evaluado lo observado en campo se determina que no existe una infracción ambiental que amerite dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar 200.32.24-155 del 20 de mayo del 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0572 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-155 de fecha 20 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-155 de fecha 20 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-155 de fecha 20 de mayo de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-155**
Auto N° 200-6-24-1210 *Fecha:* 26 JUL 2024

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0572 del 14 de junio de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General